Barranquilla Atlántico, Mayo Ocho (08) de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08-001-41-89-005-2021-00087-C
REF: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOMULTISERCAR NIT. No. 900.450.050-3
DEMANDADOS: CINDY MARGARITA NAYCIR ABDALA C.C. No. 1.129.489.537

INFORME SECRETARIAL:
Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 08-001-41-89-005-2021-00087-00. Sírvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. OCHO (08) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **COOMULTISERCAR** contra **CINDY MARGARITA NAYCIR ABDALA**.

Observa el despacho que por auto de fecha 26 de marzo de 2021, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de la señora CINDY MARGARITA NAYCIR ABDALA identificada con C.C. No. 1.129.489.537 y a favor del COOMULTISERCAR identificado con NIT. 900.450.050-3, la suma SEIS MILLONES DE PESOS ($6.000.000) por concepto del capital respecto al PAGARÉ Nº 2020-06-001 suscrito por el demandado el día 21 de octubre de 2016; más el pago de intereses corrientes generados; más el pago de los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación hasta la totalidad de su pago; más las costas del proceso y agencias en derecho que se causen.

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho resalta que en el expediente se pudo constatar que la parte demandante aporta citación para diligencia de notificación personal y por aviso de la señora **CINDY MARGARITA NAYCIR ABDALA**. Sin embargo, no aporto las guías de envíos como tampoco las constancias de que la notificaciones haya sido recibidas en la dirección registrada en el escrito genitor para efectos de notificación, como tampoco se observan los documentos debidamente cotejados, correspondiente al traslado en armonía al artículo 91, 291 y 292 del C.G.P.

Así las cosas, el Despacho se abstiene de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto la parte demandante aporte constancia donde se evidencie que las notificaciones fueron recibidas en la dirección Carrera 14 No. 57 – 03 APTO # 2 de la ciudad de Barranquilla, dirección informada como correspondiente para notificar a la señora **CINDY MARGARITA NAYCIR ABDALA**, con los correspondiente documentos debidamente cotejados.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ABSTENERSE de emitir auto de seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REQUIÉRASE al apoderado de la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia proceda a cumplir con la etapa siguiente, so pena de dar aplicabilidad a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA
08-001-41-89-005-2021-00087-00
JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla
Barranquilla, 09 de Mayo de 2023
NOTIFICADO POR ESTADO No. 72
El Secretario _____
RODRIGO MENDOZA MORE

AGL